

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 70-001-23-33-000-2021-00011-00

Demandante: Lenin del Carmen Ríos Álvarez

Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Sincelejo

Tema: Derecho Fundamental a la Vivienda.

Asunto: Auto Admite Demanda/ Niega Medida Cautelar.

Magistrada Ponente: Tulía Jarava Cárdenas

La señora **Lenin del Carmen Ríos Álvarez**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales, especialmente a la vivienda.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción se **ADMITIRÁ**.

- **Medida Provisional:**

Entre las pretensiones de la demanda, solicitó la Tutelante:

“3. Solicito medida cautelar para que (sic) se den todos los efectos del desalojo que se me quiere realizar sin mis garantías legales y constitucionales”

Pues bien, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De esta forma, el transcrito artículo autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha comprendido “*que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a⁴: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”⁵. Esto es, “*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591*

¹ Sentencia T-103/18. Referencia: Expediente T-6.448.561. Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”⁶.

La medida cautelar deprecada por la Accionante será **negada** como quiera que la solicitud está dirigida a dejar sin efectos una orden de desalojo “*sin mis garantías legales y constitucionales*”; orden que, de una parte, no fue proferida por la autoridad contra quien se dirigió la Tutela y, de otra, la petición no fue sustentada de tal forma que ofrezca certeza sobre una vulneración manifiesta de sus derechos fundamentales, de tal forma que la medida pretendida se torne en necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda⁷.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por la señora **Lenin del Carmen Ríos Álvarez** en contra del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, al accionado **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo**.

TERCERO: SOLICÍTESE al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo**, que en el término de dos (2) días, rinda informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ponga a disposición del Despacho copia virtual del expediente contentivo de la Acción de Tutela radicada con el No. 70-001-33-33-001-**2020-00208-00**⁸ iniciada por la señora Lenin del Carmen Ríos Álvarez en contra de la Unidad de Víctimas, Municipio de Sincelejo, Inspección de Policía y FOVIS⁹.

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁶ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

⁷ Ver en este sentido CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Proceso: Actor: Demandado: Naturaleza: 11001-03-15-000-2019-00710-00 César Augusto González Ortiz Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera Judicial y otro Acción de Tutela

⁸ Citado por la Tutelante en el encabezado de la demanda de Amparo.

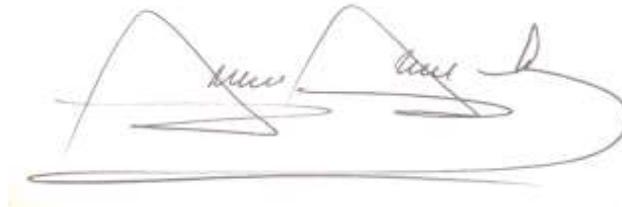
⁹ Información obtenida en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, icono “Consulta de Procesos” https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/70001333300120200020800_ACT_SENTENCIA_22-01-2021%203.37.23%20a.m..pdf

CUARTO: NIEGASE la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte accionante.

QUINTO: Notifíquese y líbrese las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Publíquese esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulia Isabel Jarava Cárdenas', written over a horizontal line.

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada